



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3879-2017

**MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SUMILLA.- La posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante. El artículo 911 del Código Civil exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: i) que sea titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende; y, ii) que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista de la causa número tres mil ochocientos setenta y nueve - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución.

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas** (fojas 447) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 433), emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y dos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (fojas 365), que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, se dispuso que los demandados entreguen el inmueble sito en la urbanización "Villa Los Angeles", manzana "P", lote "05", Centro Poblado Los Angeles, Moquegua.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (folios 51 del cuadernillo de casación), ha estimado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción del artículo I del Título Preliminar y 95 tercer párrafo del Código Procesal Civil,** precisa



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

que, se advierte que la relación jurídica procesal de la demandante con el demandado es peculiar y deriva del primer contrato de compraventa, y su relación jurídica con la demandante deriva de otro hecho y contrato jurídico, que debe ser objeto de análisis en sede jurisdiccional a efecto. Alega que, deberían ser demandados directos y no litisconsortes, pues las instancias reconocen que tienen la calidad de poseedores de bien; se procede a una acción inadecuada pues debió demandarse la reivindicación, por lo que se debió suspender el proceso hasta establecer correctamente la relación procesal, pues al devolver las notificaciones cursadas a Fisher Magno Quispe Ruíz, denotó claramente que la recurrente y su esposo son los poseedores inmediatos del bien, lo que le agravia por cuanto no pudo ejercer defensa de su posesión inmediata, pues tuvo que referirse a la posesión inmediata de su vendedor. Indica que, en ninguna parte de la demanda se fundamenta por qué se le considera precario, asumiéndose dicha condición de manera arbitraria. Alega que, la sentencia reconoce que el proceso es de carácter sumario y que por lo tanto no es susceptible de analizar mayor argumento probatorio de los litisconsortes, lo cual acredita la vulneración a su Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Derecho de Defensa. Acota que, no se observa el tercer párrafo del artículo 95 del Código Procesal Civil, esto es, no ha cumplido con observar la relación jurídico procesal válida, con la ampliación de la demanda respecto de la recurrente y su cónyuge por tener la calidad de propietarios directos e inmediatos del bien, por cuanto el Proceso de Desalojo se ejerce contra los poseedores mediatos e inmediatos, y los recurrentes son poseedores inmediatos; **b) infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, puesto que del tenor de sus fundamentos se advierte que la recurrente denuncia dicha causal; y, **c) De manera excepcional se declara procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil** a fin de verificar si la Sala Superior al confirmar la apelada, ha infringido dicha



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

norma.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Asociación Visión Integral Para el Desarrollo Alternativo Vida Perú (fojas 29), interpone demanda de desalojo por ocupación precaria solicitando que el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz cumpla con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la urbanización Villa Los Ángeles”, manzana “P”, lote número 05, Centro Poblado Los Ángeles, del distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, de un área de ciento veintiocho metros cuadrados (128.00m²). Señala como sustento de su demanda haber adquirido la titularidad sobre el referido inmueble de su anterior propietaria, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante escritura pública de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa a favor de Habitat For Humanity Perú, quien mediante escritura pública de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro cambia su denominación a Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú, para posteriormente modificarse la denominación a Visión Integral Para el Desarrollo Alternativo Vida Perú mediante escritura pública de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, inscrita en el asiento C00004, de la Partida número 05000142; agrega que el demandado viene ocupando el inmueble submateria de manera precaria, por cuanto el título que tenía, consistente en un contrato de “Compraventa a Plazos, con Reserva de Propiedad, Hipoteca y Pacto Rescisorio y/o Resolutorio” de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en aquel entonces con el Comité Nacional Habitat para la Humanidad Perú ha fenecido, al haberse establecido en la cláusula décima del referido contrato que este quedaría resuelto de pleno derecho sin requerir de sentencia judicial si el beneficiario incumplía con el pago de dos cuotas mensuales consecutivas; requiriéndole mediante carta notarial de fecha veintitrés de mayo de dos mil once para el cumplimiento de las condiciones del contrato, que al no obtener respuesta alguna, con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3879-2017

**MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

fecha diecinueve de setiembre de dos mil once nuevamente remite nueva carta notarial, apercibiéndole que en caso de incumplimiento el contrato quedará resuelto de pleno derecho y que al no obtener tampoco respuesta, finalmente, mediante carta notarial con fecha veinte de febrero de dos mil doce notificada el veintiuno del mismo mes y año, procede a resolver el contrato, por lo que concluye que el demandado a la fecha ya no ostenta ningún título de posesión a su favor por cuanto el que tenía ha fenecido, incurriendo en consecuencia en la causal de ocupante precario.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce (fojas 34), corrido el traslado correspondiente y no siendo posible emplazar válidamente al demandado al no encontrarse domiciliando en el inmueble *sub litis*, el juez de la causa dispone la notificación por edictos bajo apercibimiento de designarse curador procesal; que al no haber comparecido al proceso el demandado, el juez haciendo efectivo el apercibimiento decretado, mediante Resolución número cuatro, de fecha veinticinco de julio de dos mil trece (foja 70), nombra curador procesal, quien mediante escrito de fojas 238, contesta la demanda señalando que si bien mediante Escritura Pública de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se transfiere al demandado el inmueble submateria a título de compraventa a plazos en moneda extranjera, con reserva de propiedad, hipoteca, pacto rescisorio y/o resolutorio, con un plazo para pagar de dieciocho años y diez meses; sin embargo, considera que a la fecha de la interposición de la demanda, aún no se había cumplido dicho plazo, agrega que no le consta que se haya notificado al demandado con la carta de resolución de contrato de fecha veinte de febrero de dos mil doce, por lo que no tiene la condición de ocupante precario.

TERCERO.- Habiendo tomado conocimiento que en posesión del referido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN 3879-2017

MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

inmueble se encuentran los señores Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas y Alejandro Gabriel Rosas Navarrete, la demandante mediante escrito de fojas 42, solicita la incorporación de las citadas personas como litisconsortes necesarios pasivos, la que es resuelta mediante Resolución número dos, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce (fojas 44), integrándoseles al proceso y disponiéndose su notificación con la demanda y demás recaudos; no obstante, al no absolver el traslado de la demanda, el juez de la causa mediante Resolución número siete, de fecha treinta de octubre de dos mil trece (fojas 95), declaró en rebeldía a los litisconsortes necesarios pasivos.

CUARTO.- Tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez del Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante la Resolución número treinta y dos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (fojas 365), declaró fundada la demanda al establecer que de la partida registral del inmueble que encuentra inscrito en la Ficha Registral número 1477, Partida Registral número 05000142, se verifica que la Asociación demandante acredita ser la propietaria del predio matriz de donde se deriva el inmueble objeto del presente proceso a lo que se agrega que si bien la demandante ha realizado diversas variaciones y modificaciones de su Estatuto; sin embargo se establece que ha venido conservando la misma partida registral, de lo que se razona que se trata de la misma persona jurídica. En relación al demandado, se establece que la demandante mediante Escritura Pública de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco transfiere el inmueble submateria a favor del demandado Fisher Magno Quispe Ruiz a título de compraventa a plazos con reserva de propiedad, hipoteca y pacto rescisorio y/o resolutorio en cuya cláusula décima se acuerda que las partes han pactado una cláusula resolutoria expresa en aplicación del artículo 1430 del Código Civil, por cuya razón al no haber cumplido puntualmente con el pago de dos cuotas mensuales



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

mediante carta notarial de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se dio por resuelto el referido contrato de pleno derecho, por lo que concluye que el título que tenía el demandado ha fenecido y por tanto tiene la condición de ocupante precario. Respecto a los litisconsortes pasivos necesarios Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas y Alejandro Gabriel Rosas Navarrete, el juez de la causa establece que si bien aquellos vienen poseyendo el bien inmueble submateria, conforme se verifica de la inspección judicial y que además habrían adquirido el inmueble del demandado Fisher Magno Quispe Ruiz, mediante contrato privado de compraventa de fecha tres de agosto de dos mil once; sin embargo, de lo estipulado en la cláusula quinta de este último contrato se razona que los litisconsortes necesarios pasivos tenían conocimiento de la deuda que mantenía el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz con el Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú (hoy Asociación Visión Integral para el Desarrollo Alternativo Vida Perú). Siendo así, estando a que los litisconsortes necesarios tuvieron y tienen pleno conocimiento de las condiciones contractuales con las que adquirió el inmueble el demandado de parte de la demandante, concluye que los litisconsortes no pueden alegar desconocimiento de tales condiciones por lo que tienen también la calidad de poseedores precarios, por lo que establece que los litisconsortes carecen de título que justifique su posesión por lo que considera que también tienen la calidad de ocupantes precarios, disponiéndose en consecuencia la restitución del bien a favor de la Asociación demandante.

QUINTO.- Por su parte, la **Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua**, mediante la Resolución número treinta y ocho, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 433) confirmó la apelada al considerar en cuanto al demandado que las partes estipularon en el “contrato de compraventa a plazos en moneda extranjera con reserva de propiedad, hipoteca y pacto rescisorio y/o resolutorio”, una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN 3879-2017

MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

cláusula resolutoria expresa conforme a lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, la misma que se verificó con la carta notarial de fecha veinte de febrero de dos mil doce, en razón que el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz había incumplido con el pago de las cuotas mensuales, por lo que al haber quedado resuelto el contrato, el plazo de pago pactado igualmente quedó resuelto, además se verifica que las partes convinieron en el referido contrato una cláusula de reserva de propiedad conforme a la cual el propietario vendedor se reserva la propiedad hasta el cumplimiento total del precio acordado; en este caso, habiendo quedado resuelto el citado contrato de compraventa de pleno derecho, además de no verificarse el cumplimiento del pago total por la compraventa del citado inmueble se concluye que el demandado ha incurrido en la causal de ocupante precario. Por lo demás, en cuanto al litisconsorte necesario pasivo se establece que el contrato privado de compraventa presentado por la litisconsorte, si bien no fue incorporado al proceso al tener la calidad de rebelde, no obstante, revisado dicho documento se verifica que la referida litisconsorte tenía pleno conocimiento de las condiciones contractuales con las que el demandado había adquirido el inmueble submateria al comprometerse a asumir la deuda asumida por este último, por lo que concluye señalando que no se evidencia afectación en los derechos de los litisconsortes al haber sido incorporados al proceso válidamente, tanto más cuando no se aprecia que estos últimos hubiesen cuestionado o impugnado su incorporación procesal en dicha condición.

SEXTO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva.

SÉTIMO.- Absolviendo en primer término, la causal declarada procedente en el **apartado a)**, se advierte que la recurrente en este punto refiere que si bien la relación jurídica procesal de la demandante con el demandado deriva del contrato de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, la relación jurídica con la demandante deriva de otro hecho y contrato jurídico. Sobre el particular, se aprecia que la recurrente bajo dicho argumento intenta reformular el centro de la controversia fijado en autos que en el presente caso versa sobre desalojo por ocupante precario y no sobre reivindicación como sostiene la recurrente, al haber quedado plenamente establecido que el denominado *“contrato de compraventa a plazos en moneda extranjera con reserva de propiedad, hipoteca y pacto rescisorio y/o resolutorio”*, suscrito entre el Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú y el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz quedó resuelto de pleno derecho, al haberse verificado que el citado demandado había incumplido con el pago oportuno y total de las mensualidades a que se había obligado en el citado contrato, además de la existencia de un pacto con reserva de propiedad a favor de la vendedora, lo que significa que la transferencia del bien a favor del demandado solo podía operar en caso de cumplimiento en el pago total del precio acordado, lo que tampoco se verifica en autos que hubiese sucedido; por consiguiente, al haber quedado resuelto el referido contrato, los plazos allí acordados también corrieron la misma suerte. En ese contexto, la recurrente no puede forzar el asunto materia de controversia postulando una demanda de reivindicación respecto del inmueble submateria no solo por cuanto no se



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

corresponde con la naturaleza del presente proceso sino por cuanto, además como se tiene dicho, de los términos del contrato privado de compraventa suscrito entre los litisconsortes necesarios pasivos y el demandado de fecha tres de agosto de dos mil once, en concreto, de la cláusula quinta del referido contrato se verifica de manera fehaciente que los primeros tuvieron pleno conocimiento de los términos del primer contrato suscrito entre el Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú y el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por cuya razón el demandado se encontraba impedido de disponer o transferir el bien submateria a favor de tercero, más aún cuando era evidente que existía un pacto con reserva de propiedad a favor de la vendedora, esto es, que la transferencia de propiedad del bien quedaba reservada hasta el momento en que el comprador demandado efectúe la cancelación total del precio pactado, lo que en el caso de autos tampoco ha llegado a verificarse.

OCTAVO.- Ahora bien, la recurrente denuncia asimismo la infracción normativa del artículo 95 del Código Procesal Civil relacionado a las facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario, argumentando que no se habría cumplido con observar la relación jurídico procesal válida con la ampliación de la demanda al tener la recurrente junto con su cónyuge la calidad de propietarios directos e inmediatos del inmueble *sub litis*. Sobre dicha denuncia, cabe señalar que la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos¹. De ello se desprende, que el litisconsorcio necesario es la que resulta de la integración de la *litis* impuesta por el orden y el interés público con el objeto de dar solución plena y eficaz al conflicto cuando la relación jurídica en torno de la que gira, muestra pluralidad de sujetos que no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal solución.

NOVENO.- Del desarrollo del proceso, se aprecia que mediante escrito de fojas 42, la demandante Asociación Visión Integral Para el Desarrollo Alternativo Vida Perú solicita se incorpore al presente proceso a Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas y Alejandro Gabriel Rosas Navarrete como litisconsortes necesarios pasivos al advertir que estos se encontraban en posesión del inmueble *sub litis* y al no encontrarse domiciliando en dicho lugar el demandado originario Fisher Magno Quispe Ruiz. Ante tal solicitud el Juzgado expide la Resolución número dos, que dispone integrar al proceso como litisconsortes pasivos necesarios a Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas y Alejandro Gabriel Rosas Navarrete en aplicación del artículo 95 del Código Procesal Civil, habiendo sido notificados con la demanda, anexos y auto admisorio tal como se constata de los cargos de notificación de fojas 59 y 62, sin que estos hubiesen absuelto el traslado de la demanda, motivo por el cual mediante Resolución número siete, de fecha treinta de octubre de dos mil trece (fojas 95), los litisconsortes fueron declarados en rebeldía. En ese contexto, se advierte que el Juez de la causa en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha procedido a integrar en la relación jurídica procesal a los citados litisconsortes, no porque tengan la calidad de propietarios sino por cuanto estos últimos se encontraban en posesión del predio submateria, conforme se constata por lo demás con la inspección

¹ Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. 2008. pg.339



MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

judicial efectuada por el juez sobre el referido bien, no apreciándose que dicha decisión hubiese sido impugnada en modo alguno por los citados litisconsortes, de lo que se concluye que no se aprecia la infracción normativa procesal denunciada en este apartado.

DÉCIMO: En cuanto a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, descrita en el **apartado b)**, se puede apreciar que la conducta procesal desplegada por los litisconsortes necesarios pasivos durante el decurso del proceso, ha sido por decirlo de alguna manera, omisiva y negligente al no haber cuestionado su incorporación en el proceso en esa calidad, no obstante que la recurrente ha sido debidamente notificada con las resoluciones que daban cuenta de su situación procesal, además de haber tomado conocimiento en forma oportuna de los actos dictados en el presente proceso; por lo que no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso ni afectación del derecho de defensa; deviniendo en **desestimable** esta causal procesal.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, en relación a la causal por infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil del **apartado c)**, cabe señalar que una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble sin pago de renta y sin título para ello o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante. En el presente caso, las instancias de mérito han verificado la condición de ocupantes precarios del demandado como de los litisconsortes necesarios pasivos, habida cuenta que en el caso del demandado Fisher Magno Quispe Ruiz se advierte que este no ha cumplido con los términos contractuales acordados en el *“contrato de compraventa a plazos en moneda extranjera con reserva de propiedad, hipoteca y pacto rescisorio y/o resolutorio”* al no haberse acreditado que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN 3879-2017

MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

hubiese pagado las cuotas mensuales acordadas en el referido documento contractual lo que se corrobora por lo demás con la carta notarial de fecha veinte de febrero de dos mil doce por la que el demandante, en aplicación del artículo 1430 del Código Civil, da por resuelto de manera automática el referido contrato, además de encontrarse acreditado que el contrato celebrado entre las partes fue con reserva de propiedad a favor de la vendedora, siendo el motivo por el cual nunca operó la transferencia del inmueble, puesto que se encontraba sujeta al pago íntegro de la deuda, lo que tampoco se verifica en modo alguno haya sucedido; de lo que se razona que el demandado no acredita detentar título para poseer, porque el que tenía feneció, dando lugar a que se ampare la demanda de desalojo dada la precariedad del demandado, en atención a lo normado en el artículo 911 del Código Civil. De igual manera, en cuanto a los litisconsortes necesarios pasivos, se aprecia que estos carecen de título que justifique su posesión por cuanto como se tiene dicho en anteriores considerandos, estos tuvieron pleno conocimiento de las condiciones contractuales con las que el demandado había adquirido el predio submateria de su entonces propietaria Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú, conforme se advierte de la cláusula quinta del contrato privado de fecha tres de agosto de dos mil once por el que se da cuenta de manera expresa de la existencia de una hipoteca preferente a favor del Comité Nacional de Habitat para la Humanidad Perú otorgado por el demandado Fisher Magno Quispe Ruiz, por lo que no resulta posible alegar desconocimiento de los términos del contrato primigenio suscrito entre el citado Comité y el demandado; por lo que esta causal también debe **desestimarse** por improbadada.

IV. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, al no configurarse la infracción normativa de las normas declaradas procedentes, el recurso de casación debe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN 3879-2017

MOQUEGUA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carmen Asunta Valdivia Ureta de Rosas** (fojas 447); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 433), emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

4.2. DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por la Asociación Visión Integral Para el Desarrollo Alternativo Vida Perú contra Fisher Magno Quispe Ruiz y otros; sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

UCC / MMS / FAG